Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida en el marco de una investigación por distribución de material de abuso sexual infantil en concurso real con coacciones agravadas (artículos 45, 128, primer párrafo, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

El juez bonaerense declinó parcialmente su conocimiento en razón del territorio a favor de la justicia santafesina, pues desde allí habrían provenido los mensajes intimidatorios

El juez santafesino, por su parte, rechazó tal atribución al entender que las amenazas fueron recibidas en Olivos, provincia de Buenos Aires.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte.

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), y que de los dichos de la damnificada -que no se encuentran desvirtuados por otras constancias incorporadas al incidente (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)- surge que fue en territorio bonaerense donde habría recibido los mensajes intimidatorios, entiendo que es la justicia bonaerense, que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre

otros) y en cuya jurisdicción se domicilia la víctima (Competencia n° CCC 30851/2013/3/CS1 “Moreno, Facundo Ezequiel y otro s/ coacción (art. 149 bis) Den: Guzmán Yanina y otros”, resuelta el 7 de junio de 2016), la que debe continuar con la investigación de los hechos allí ocurridos (Fallos: 317:223 y Competencia n° 1245, L.XXXVIII “Rolando, José Pablo s/denuncia”, resuelta el 27 de mayo de 2003).

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 12:11:53